

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YEIMY CAROLINA AGUIRRE PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.821.664 en representación del menor **JUAN STEVAN SÁNCHEZ AGUIRRE**, en contra del señor **JHON SEBASTIÁN SÁNCHEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.873.895, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, el artículo 397 del Código General del Proceso, en su numeral 2, establece lo siguiente:

“Artículo 397. alimentos a favor del mayor de edad

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.”*

Por su parte, el parágrafo 1º, del mismo artículo, indica que:

“Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.”

Ahora bien, estudiado el escrito de demanda en su integridad y sus anexos, encuentra el despacho que ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales se tramitó en el año 2011, bajo el radicado 2011-00109 una oferta de alimentos, donde a través de auto del 22 de marzo de 2011 fueron fijados como alimentos provisionales a cargo del aquí demandado y en favor del menor Juan Stevan Sánchez Aguirre, representado en dicho acto por su

progenitora Yeimy Carolina Aguirre Patiño.

Por lo anterior y atendiendo el numeral 2° del artículo 397 del C. G. del P., es el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES quien debe conocer la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

En ese contexto procesal, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YEIMY CAROLINA AGUIRRE PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.054.821.664** en representación del menor **JUAN STEVAN SÁNCHEZ AGUIRRE**, en contra del señor **JHON SEBASTIÁN SÁNCHEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.054.873.895**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales - Caldas, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea3177d6d9c925d600f680215dc82ea22451a9f68b7ab95e500535ebc64934**

Documento generado en 05/09/2022 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>